



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-341/2025

Parte actora: Sibelle Vidal Carrillo  
Responsable: CG del INE

Tema: Impugnación de elecciones del poder judicial de la federación

### Antecedentes

#### Jornada electoral.

El 1 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación, en particular, la correspondiente a la elección de Juezas y Jueces de Distrito Mixto del Décimo Octavo Circuito Judicial en el estado de Morelos.

#### Cómputos distritales y de Entidad.

En su oportunidad, el 03, el 04 y el 05 Consejos Distritales con sede en el estado de Morelos, así como el Consejo Local, concluyeron el cómputo de la señalada elección.

#### Cómputos distritales y de Entidad.

El 26 de junio, el CG del INE aprobó el acuerdo referente a la validez de la elección judicial de magistrados y jueces de distrito y los cómputos locales y distritales de la elección de juezas y jueces de distrito del PJJ, así como la entrega de constancia de resultados llevados a cabo en los consejos locales y de los distritos electorales 03, 04 y 05 consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos.

#### Demandas.

El 30 de junio, la actora presentó a través de la plataforma de juicio en línea demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

### Decisión

1) La Sala Superior determina que se debe **sobreseer** la parte en que se controvierten los cómputos distritales 03, 04 y 05, debido a que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo para impugnarlos había transcurrido, por lo que resultaba extemporánea.

2) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se realiza la declaración de validez de la elección judicial de personas juzgadas de distrito en materia Mixta correspondiente al 02 Distrito Judicial perteneciente al Décimo Octavo Circuito Judicial en Morelos.

Lo anterior, al determinar que los argumentos de la actora son infundados, conforme a lo siguiente:

- Son inoperantes los agravios relacionados con la exclusión del voto de personas privadas de su libertad sin sentencia y de las y los mexicanos que residen en el extranjero; la alegada ilegalidad en la selección de candidaturas, el diseño de la boleta, la distribución de las candidaturas en dos distritos judiciales y el sorteo realizado para determinar el distrito judicial y la alegada sobrerrepresentación en la que se sustentó la reforma electoral, por tratarse de agravios relacionados con la etapa de la preparación de la elección, la cual, ha adquirido definitividad y firmeza.
- El agravio relacionado con la supuesta violación al derecho a votar informado y razonado resulta infundado, en tanto que la pluralidad de candidaturas no debe ser vista como una violación que genere la nulidad de la elección.
- Finalmente, determinó que los argumentos de la actora son infundados e inoperantes, ya que no se acreditaron de manera plena las irregularidades denunciadas respecto a la supuesta propaganda ilícita mediante "acordeones" ni se demostró que éstas fueran determinantes para el resultado de la elección;

Se **sobresee** el juicio respecto los actos atribuidos a los consejos Local y 03, 04 y 05 distritales en Morelos del Instituto Nacional Electoral y se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-341/2025

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que determina: 1) **sobreseimiento parcial** de la impugnación y 2) **confirma** en lo que es materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se realizó la declaración de validez de la elección judicial de personas juzgadoras de distrito en materia Mixta correspondiente al 02 Distrito Judicial perteneciente al Décimo Octavo Circuito Judicial en Morelos, realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. SOBRESEIMIENTO .....	3
IV. PROCEDENCIA.....	6
V. ESTUDIO DE FONDO .....	7
VI. RESUELVE.....	23

## GLOSARIO

<b>Actora o parte actora:</b>	Sibelle Vidal Carrillo, aspirante al cargo de persona jueza de distrito en materia Mixta correspondiente al 02 Distrito Judicial perteneciente al Décimo Octavo Circuito Judicial en Morelos.
<b>Autoridad responsable o INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, correspondientes a los Distritos Electorales Federales 03, 04 y 05 en el estado de Morelos.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>LGIFE o Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PEEL:</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Morelos 2024-2025.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona, Mariano Alejandro González Pérez y Mauricio Huesca Rodríguez. Colaboraron Dulce Gabriela Marín Leyva y Shari Fernanda Cruz Sandin.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **I. ANTECEDENTES**

Del escrito presentado por la actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE declaró el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadoras.

**2. Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco,<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros cargos, las de Juezas y Jueces de Distrito Mixto del Décimo Octavo Circuito Judicial en el estado de Morelos.

**3. Cómputos distritales y de Entidad.** En su oportunidad, el 03, el 04 y el 05 Consejos Distritales con sede en el estado de Morelos, así como el Consejo Local, concluyeron el cómputo de la señalada elección<sup>3</sup>. Los resultados arrojaron lo siguiente:

<b>Candidatura</b>	<b>Votos</b>
López Hernández Frida Fernanda	37,448
Ruiz Flores Moisés Arturo	28,406
Hernández Ayala Elba	24,778
<b>Vidal Carrillo Sibelle</b>	19,559
Rosas Navarro Santiago	17,469
Delgado Salgado Octavio	16,790
Contreras Martínez Ana Columba	12,599
Monrroy López Beatriz	11,493
Xix Meza Uziel Omar	11,359
Estrada Díaz Orlando David	10,606
Popoca Urbina Reyna	10,201
Rodríguez Ocampo Cristina	9,590

**4. Acto impugnado).** El veintiséis de junio se declaró la validez de la elección judicial de magistrados y jueces de distrito llevada a cabo por el Consejo General del INE y los cómputos locales y distritales de la

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> El cinco de junio concluyeron los cómputos distritales y el doce siguiente el cómputo de entidad.



elección de juezas y jueces de distrito del PJJ, así como la entrega de constancia de resultados llevados a cabo en los consejos locales y de los distritos electorales 03, 04 y 05 consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos.

**5. Juicio de inconformidad.** En contra, el treinta de junio, la actora presentó a través de la plataforma de juicio en línea demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**6. Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-341/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien en su momento admitió a trámite la demanda y declaró el cierre de su instrucción.

**7. Engrose.** En sesión pública de veintiséis de agosto, la magistrada ponente propuso la confirmación del acto impugnado, con diversos efectos. Sin embargo, la propuesta fue rechazada por mayoría de votos y, en consecuencia, se designó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para elaborar el engrose correspondiente.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar actos relacionados con la elección de personas juzgadoras de Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>4</sup>

## III. SOBRESEIMIENTO

### 1. Decisión

Del escrito de demanda se advierte que impugna los cómputos distritales, atribuidos por la actora a los consejos distritales 03, 04 y 05, así como

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

## **SUP-JIN-341/2025**

del cómputo de entidad en el estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior, considera que, **se debe sobreseer en el juicio únicamente la parte en que se controvierten los cómputos de la elección** debido a que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo para impugnarlos había transcurrido y por lo tanto resultaba extemporánea.

### **2. Justificación**

#### **2.1 Marco normativo**

Los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presente fuera del plazo previsto en la ley.

El juicio de inconformidad debe presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que concluya el cómputo de las entidades federativas de la elección de personas magistradas de Tribunales de Circuito, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y, conforme a lo previsto en el artículo 50 y 55 de la Ley de Medios.

### **3. Caso concreto**

En el caso, sí bien la parte actora impugna el acuerdo INE/CG572/2025, el cual fue aprobado en sesión pública del CG del INE el día veintiséis de junio; lo cierto, es que también controvierte los cómputos de los consejos distritales, así como el de entidad, respecto de los cuales, la propia actora reconoce en su escrito de demanda concluyeron el cinco y doce de junio pasado, respectivamente.

Así, del escrito de demanda se advierte que señala como autoridades responsables los consejos distritales 03, 04 y 05 y el Local en el estado de Morelos, del Instituto Nacional Electoral y les atribuye como actos



impugnados los cómputos distritales y de entidad realizados por éstos. Sobre el particular, manifiesta lo siguiente:

- Que no tuvo representantes en las casillas y en los cómputos distritales no tuvo acceso a la documentación; por lo que solicita las listas nominales y las actas de la jornada electoral, para revisar si las personas que emitieron su voto aparecían en las listas nominales, ya que alega tener conocimiento que votaron ciudadanos que no estaban en la lista nominal.
- La falta de representación de los candidatos ante órganos electorales, lo cual impidió la vigilancia y control del proceso.
- La falta de eliminación de las boletas sobrantes, contraviniendo el principio de certeza y transparencia.
- La imposibilidad de acceso a documentación electoral por parte de las candidaturas, restringiendo su derecho a la tutela judicial efectiva.
- La ausencia de conteo de votos en las casillas, pues éstos fueron trasladados íntegros a los consejos distritales sin control, ni presencia de las candidaturas, lo que compromete la integridad del proceso y viola los principios constitucionales de legalidad y transparencia.

Tomando como base que los cómputos distritales concluyeron el cinco de junio y el cómputo de entidad federativa concluyó el doce siguiente, el plazo para controvertir dichos actos transcurrió, en el mejor de los casos, del trece al dieciséis de junio, considerando que se trata de un proceso electoral extraordinario en el que todos los días y horas son hábiles.

Por lo que, si se pretende controvertir dichos cómputos hasta el treinta de junio, fecha en que se presentó la demanda, es evidente que se hizo fuera del plazo legal establecido.

Por tanto, si la impugnación contra esos resultados se efectuó después de que venciera el plazo para la interposición del medio de impugnación, es evidente que su presentación está fuera del plazo legal de cuatro días,

y, por tanto, debe **sobreseerse** la demanda, únicamente, respecto a los actos atribuidos a los consejos Local en Morelos, y distritales 03, 04 y 05 en el referido estado, del Instituto Nacional Electoral.

#### **IV. PROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

##### **A. Requisitos ordinarios<sup>5</sup>**

**Forma.** En la demanda se señala: **i)** el nombre y firma electrónica de la parte actora; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; y **v)** expresa agravios.

**Oportunidad.** La demanda es **oportuna** porque en relación con la elección de personas juzgadoras de distrito en materia mixta en el Décimo Octavo Circuito Judicial, con sede en Morelos, mientras que la demanda se presentó el treinta de junio. Por tanto, el juicio de inconformidad resulta oportuno, toda vez que su promoción ocurrió dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto controvertido.<sup>6</sup>

**Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos, dado que la actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece como candidata a jueza de distrito en Materia Mixta en el Décimo Octavo Circuito Judicial en el estado de Morelos, e impugna la validez de esa elección.

**Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

**B. Requisitos especiales.<sup>7</sup>** Se cumplen, pues en la demanda se señala la elección que se impugna es la validez de la elección correspondiente

---

<sup>5</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 8, 50, inciso f), fracción I, y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios.



al Décimo Octavo Circuito Judicial, con sede en Morelos, por nulidad de la elección por diversas violaciones generalizadas.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Contexto

La actora inscribió su candidatura para el proceso electoral extraordinario de integrantes del Poder Judicial de la Federación y su perfil fue declarado idóneo y posteriormente insaculado por el Comité del Poder Ejecutivo Federal para el cargo de jueza de distrito en Materia Mixta en el Décimo Octavo Circuito Judicial en el estado de Morelos. Efectuado el cómputo estatal de la elección, no obtuvo el triunfo habiendo obtenido 19,559 votos.

### 2. Agravios

La pretensión de la actora consiste en que se declare la nulidad de la elección en la que participó. Sustenta su petición en diversos hechos que a juicio de la actora no permiten determinar que se trató de una elección auténtica y con integridad. Específicamente reclama:

- El **diseño de la boleta** generaba confusión en el electorado, en tanto que en los recuadros reservados para votar por candidaturas de distintas disciplinas; se podía votar por todas las candidaturas de una misma materia que competían entre sí.
- Alega que la **distribución de las candidaturas** en dos distritos judiciales para elegir los mismos cargos violó el principio de certeza y equidad en la contienda.
- Se duele del **sorteo** realizado para determinar el distrito judicial en el que participaría, lo cual lo dejó en una situación de desventaja y vulnerabilidad sobre otros aspirantes.
- **Agravios en torno a la reforma judicial:**
  - La reforma electoral estuvo sustentada en una sobrerrepresentación, aunado a que se creó una mayoría calificada indebida.

- La elección es violatoria del derecho al sufragio universal, al excluir injustificadamente a personas privadas de su libertad sin sentencia y a las y los mexicanos que viven en el extranjero.
- La reforma sustituye el mérito por la popularidad, convirtiendo a los juzgadores en actores políticos y debilitando su imparcialidad, estabilidad y autonomía y vulnera la independencia judicial, la división de poderes y la autonomía presupuestaria del Poder Judicial. Además, la reforma fue aprobada de manera exprés, sin discusión ni consulta pública, con irregularidades procesales y violaciones al debido proceso.
- **Violaciones genéricas en torno a la elección:**
  - La ilegalidad en la selección de candidaturas por procesos opacos y por sorteo, sustituyendo el mérito por el azar, en un proceso que perdió lógica técnica.
  - La violación al derecho a votar informado y razonado, por el excesivo volumen de candidatos y datos, y la intervención indebida de funcionarios públicos en la campaña, que afectaron la equidad y la libertad de voto.
  - La manipulación y distribución masiva de acordeones, con mensajes proselitistas e inducciones del voto, financiados con recursos públicos, en evidente violación al principio de neutralidad y a la ley electoral.
  - La utilización indebida de recursos públicos y la intervención de funcionarios en la campaña electoral, influyendo en la percepción ciudadana.

### **3. Metodología**

En primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con la etapa de la preparación de la elección, tales como la exclusión del voto de personas privadas de su libertad sin sentencia y las y los mexicanos que residen en el extranjero; la presunta ilegalidad en la selección de candidaturas, el diseño de la boleta, la distribución de las candidaturas en dos distritos judiciales y el sorteo realizado para determinar el distrito judicial, pues todos ellos tienen que ver con la etapa previa a la jornada electoral.



Posteriormente, se analizarán aquellos planteamientos relacionados con hechos presuntamente acontecidos durante la etapa de las campañas, respecto de los cuales, la parte actora manifiesta, comprometieron la autenticidad del sufragio y la integridad de la elección, pues asegura que existió: violación al derecho a votar informado y razonado, por el excesivo volumen de candidatos y datos, y la intervención prohibida de funcionarios públicos en la campaña, que afectaron la equidad y la libertad de voto; manipulación y distribución masiva de acordeones, con mensajes proselitistas e inducciones del voto, financiados con recursos públicos, en evidente violación al principio de neutralidad y a la ley electoral; y utilización indebida de recursos públicos, influyendo en la percepción ciudadana.

Se agruparán las temáticas que se relacionen, sin que ello genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos los planteamientos sin importar el orden en que se realice el análisis.<sup>8</sup>

#### 4. Decisión

Esta Sala Superior determina que los agravios planteados por los recurrentes son **inoperantes** conforme se expone a continuación.

#### 5. Justificación

##### **Agravios relacionados con actos ocurridos durante la etapa de preparación de la elección**

##### Decisión

Resultan **inoperantes** los agravios relacionados con la exclusión del voto de personas privadas de su libertad sin sentencia y de las y los mexicanos que residen en el extranjero; la alegada ilegalidad en la selección de candidaturas, el diseño de la boleta, la distribución de las candidaturas en dos distritos judiciales y el sorteo realizado para determinar el distrito judicial y la alegada sobrerepresentación en la que

---

<sup>8</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*

## **SUP-JIN-341/2025**

se sustentó la reforma electoral. Ello por tratarse de agravios relacionados con la etapa de la preparación de la elección, la cual, ha adquirido definitividad y firmeza y aunado a ello, se tratan de simples manifestaciones genéricas sobre posibles vicios en la elección, sin que quede suficientemente argumentada ni, mucho menos, debidamente acreditada la manera en la cual se afectaron los principios constitucionales invocados, específicamente en la elección que es objeto de controversia en el presente juicio.

### **Explicación jurídica**

Los actos preparatorios de una elección comprenden, como su nombre lo indica, la fase previa en la cual se establecen las bases técnicas e instrumentales que garantizan la participación en los comicios de aquellas personas que tienen reconocido el derecho para ello. Este proceso incluye la definición del marco geográfico electoral, que delimita los circuitos y distritos judiciales donde se desarrollarán las votaciones, así como la elaboración del padrón electoral, que identifica a los potenciales votantes y establece el universo de electorado con derecho a sufragio. Paralelamente, se diseñan y producen los materiales electorales, como las boletas, actas y demás documentación, asegurando que estos insumos sean precisos, seguros y confiables para evitar errores o manipulaciones.

Al respecto, el principio de definitividad de las etapas en el proceso electoral es fundamental para garantizar la certeza jurídica y la estabilidad del proceso democrático. Este principio establece que cada fase del proceso electoral debe concluir de manera clara y conclusiva, de modo que las decisiones, resultados y procedimientos adoptados en una etapa específica tengan carácter inmutable y sirvan como base para la siguiente. La importancia de cerrar conclusivamente cada fase radica en que evita la incertidumbre y la inseguridad jurídica que podría generarse si las etapas permanecieran abiertas o susceptibles de modificaciones posteriores, lo cual podría afectar tanto la legitimidad del proceso como la confianza de las personas participantes y de la ciudadanía en la transparencia del mismo.



### Caso concreto

Son **inoperantes** los agravios relacionados con la exclusión del voto de personas privadas de su libertad y de las personas residentes en el extranjero, así como la alegada ilegalidad en la selección de candidaturas, el diseño de la boleta, la distribución de candidaturas en dos distritos judiciales y el sorteo para determinar dicho distrito. Ello porque corresponden todos a la etapa previa a la jornada electoral, por lo que dichos aspectos sustantivos y técnicos se resolvieron antes de la celebración de la votación.

El argumento de la parte actora en el que denuncia la exclusión del voto de las personas privadas de su libertad y de los residentes en el extranjero resulta **inoperante** ya que la parte actora no acredita, de manera específica y fundada, de qué forma la omisión en su incorporación al listado nominal generó una afectación sustancial, no de carácter abstracto o general, sino de forma específica que condujera a la nulidad de la elección que se controvierte. La mera afirmación de que existió una exclusión, sin precisar cómo esta situación impactó directamente en la legitimidad, igualdad o legalidad del proceso electoral, carece de la sustentabilidad jurídica necesaria para apoyar la conclusión de nulidad. Sin un análisis concreto que demuestre cómo dicha omisión afectó gravemente los principios rectores del sufragio, el argumento no cumple con los requisitos de fondo para justificar la anulación del acto electoral.

Además, estos aspectos fueron impugnados durante la etapa de preparación del proceso electoral. En dicho análisis, se confirmó la inviabilidad financiera y logística para incluir a dichas personas en el listado nominal de votantes en la elección de personas juzgadoras. Por ello, las decisiones adoptadas en esa etapa, en cumplimiento de los requisitos legales y fundamentadas en un análisis técnico y presupuestal, adquirieron carácter definitivo, por lo que, en principio, no pueden considerarse como base suficiente para solicitar la nulidad de la elección.

## SUP-JIN-341/2025

Por tanto, la mera alegación de una supuesta omisión, sin sustentar cómo esa decisión, pese a ser revisada jurisdiccionalmente, afectó de manera sustancial el equilibrio o la legitimidad del proceso, carece de la suficiencia probatoria y jurídica necesaria para justificar una nulidad en la elección.

Asimismo, resultan **inoperantes** los agravios relacionados con la ilegalidad en la selección de candidaturas y la alegada sobrerrepresentación en la que se sustentó la reforma electoral. Ello porque la parte actora no demuestra de manera concreta cómo las irregularidades alegadas en dicho proceso impactaron de manera sustancial y específicamente en la validez o legalidad del resultado de la elección que es objeto de controversia.

También resulta **inoperante** el agravio relacionado con el diseño de la boleta, al tratarse de un argumento dogmático y subjetivo, ya que se basa en interpretaciones personales o de naturaleza valorativa que carecen de sustento objetivo y verificable. Por tanto, una vez que dichas decisiones relacionadas con el diseño de la documentación electoral, la impresión de boletas y la organización de la jornada electoral fueron aprobadas, y confirmadas por el Tribunal Electoral, no es posible alegar, de forma subjetiva o dogmática, que existieron condiciones de vulneración a la integridad y autenticidad del proceso, sin explicar y acreditar fehacientemente en qué forma se violaron principios constitucionales que afectaron la validez de la elección de juzgado de distrito en materia mixta en el estado de Morelos.

Igualmente resulta **inoperante** lo alegado en torno a la distribución de las candidaturas en dos distritos judiciales y el sorteo realizado para determinar el distrito en el que participarían las diferentes candidaturas. Ello porque tales planteamientos involucran aspectos propios de las etapas de preparación del proceso electoral, en las cuales se definieron criterios y procedimientos establecidos por la normativa y las autoridades responsables. Estas etapas, si hubieran tenido algún vicio o irregularidad, debieron ser impugnadas en su momento a fin de buscar su corrección y garantizar la legalidad del proceso. Sin embargo, en este caso, la parte



actora se limita a manifestar de manera genérica y dogmática que dichas decisiones afectaron el principio de equidad, sin identificar de manera clara y concreta cuáles fueron las supuestas ilegalidades en la configuración del marco geográfico o en la distribución de candidaturas, ni cómo dichas configuraciones fueron técnicamente indebidas por parte del INE para afectar la validez del proceso en su totalidad.

Consecuentemente, resultan inoperantes los agravios planteados, al tratarse de actos que adquirieron definitividad y firmeza; por lo que, si hubieran tenido algún vicio o irregularidad, debieron ser impugnadas en su momento a fin de buscar su corrección y garantizar la legalidad del proceso.

### **Agravios relacionados con hechos presuntamente acontecidos durante la etapa de las campañas**

#### **Decisión**

Resulta **infundado** el agravio relacionado con la violación al derecho a votar informado y razonado, por el excesivo volumen de candidatos y datos.

#### **Explicación jurídica**

Garantizar el derecho a la información en los procesos electorales sobre las candidaturas es fundamental para promover la transparencia, la participación ciudadana y la legitimidad del proceso democrático. Cuando la ciudadanía cuenta con datos claros y accesibles sobre los perfiles, trayectorias y propuestas de los aspirantes, puede realizar una evaluación fundamentada y consciente, favoreciendo decisiones informadas que refuercen la confianza en las instituciones. Además, proporcionar información pertinente contribuye a reducir la opacidad y a prevenir posibles elecciones basadas en prejuicios o intereses particulares, asegurando que la selección de funcionarios públicos refleje principios de mérito y transparencia.

Este aspecto adquiere una relevancia aún mayor en escenarios inéditos, como la elección de personas juzgadoras en la judicatura federal, donde

el conocimiento de los perfiles que participan es crucial para el Estado de Derecho. En estos procesos, la información que permita contrastar los perfiles de las candidaturas -sus avales, experiencia, formación y postura frente a temas clave- es esencial para garantizar un voto objetivo y que se elijan a los mejores perfiles para desempeñar un cargo tan relevante. La disponibilidad de datos confiables y comprensibles se convierte, por tanto, en una herramienta indispensable para fortalecer la legitimidad y la responsabilidad en la selección de los futuros juzgadores.

### **Caso concreto**

Cuando en un proceso electoral se presentan un amplio número de propuestas y candidaturas, esta variedad no implica una violación al derecho a la información ni una causa válida para declarar la nulidad de la elección. La existencia de múltiples opciones refleja la pluralidad que caracteriza a un sistema democrático, permitiendo a los ciudadanos tener acceso a distintas alternativas en la toma de decisiones. Siempre que la información relevante sobre cada candidato, sus propuestas, trayectoria y posturas sea difundida de manera clara, transparente y accesible para todos los electores, la diversidad de propuestas enriquece el proceso y fortalece su legitimidad, en lugar de socavarla.

Además, un alto volumen de candidaturas no puede considerarse por sí mismo un motivo para limitar el derecho a la información o para invalidar una elección. La clave reside en la calidad y disponibilidad de la información ofrecida, no en la cantidad de candidaturas. Los mecanismos institucionales deben garantizar que toda la ciudadanía tenga acceso a datos precisos y completos sobre cada candidato para tomar decisiones informadas. Por lo tanto, la pluralidad en las propuestas no debe interpretarse como una fuente de vulnerabilidad, sino como una expresión auténtica de la libertad democrática, siempre y cuando exista un marco adecuado que asegure que los electores puedan contrastar y evaluar las candidaturas de manera efectiva.

Por lo tanto, el agravio relacionado con la supuesta violación al derecho a votar informado y razonado resulta infundado, en tanto que la pluralidad



de candidaturas no debe ser vista como una violación que genere la nulidad de la elección.

### **Agravios relacionados con difusión de propaganda prohibida en favor de otras candidaturas presuntamente acontecidos durante diversas etapas del proceso electoral**

#### **Decisión**

Por otra parte, es **infundado** el agravio relacionado con la presunta intervención indebida de funcionarios públicos en la campaña, que afectaron la equidad y la libertad de voto; la alegada manipulación y distribución masiva de acordeones, con mensajes proselitistas e inducciones del voto, financiados con recursos públicos, en evidente violación al principio de neutralidad y a la ley electoral; así como la alegada utilización indebida de recursos públicos, por la distribución masiva de propaganda (acordeones) en el que se indujo a la población a votar por determinadas candidaturas.

Lo anterior, porque las pruebas técnicas que fueron aportadas por la parte actora no acreditan las presuntas violaciones graves y no demuestran los hechos que manifiesta en su demanda, ni se refieren a la elección cuestionada.

#### **Base normativa y jurisprudencial**

Se debe tener en consideración que las violaciones por las cuales se solicite la nulidad de una elección deben ser graves, dolosas y determinantes, al tiempo que se deben acreditar de manera objetiva y material.<sup>9</sup>

Asimismo, quien afirma tiene la carga de la prueba y señalar concretamente lo que se pretende acreditar, así como identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que

---

<sup>9</sup> Artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la CPEUM, en relación con el artículo 77 ter de la LGSMIME.

## SUP-JIN-341/2025

reproduce la prueba.<sup>10</sup>

Aunado a lo anterior, en materia electoral las pruebas son valoradas con base en las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.<sup>11</sup>

Por otra parte, cuando se solicita la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, es criterio de esta Sala Superior que se debe acreditar<sup>12</sup>:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados que tutelan los derechos humanos.
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral.
- Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De igual manera, esta Sala Superior ha precisado cuándo una violación o infracción es determinante para el resultado.

Al respecto, ha señalado que es necesario un criterio aritmético, pero también es posible acudir a otros criterios si las infracciones se pueden atribuir a los propios funcionarios electorales, la vulneración a uno o más de los principios constitucionales, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.<sup>13</sup>

Sobre este último aspecto, es decir, el carácter determinante, se ha considerado que supone necesariamente la concurrencia de dos

---

<sup>10</sup> Artículo 14, párrafo 6, de la LGSMIME.

<sup>11</sup> Artículo 16, párrafo 1, de la LGSMIME.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 44/2024, NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 39/2002, NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.



elementos<sup>14</sup>:

- Un factor cualitativo, el cual atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales.
- Un factor cuantitativo, es decir, una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular.

Ahora, la nulidad de una elección es la consecuencia más grave ante situaciones irregulares acontecidas en el desarrollo del procedimiento electoral o bien en la etapa de resultados, por lo cual esta Sala Superior siempre ha procurado por la conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>15</sup>. Así:

- La **nulidad** sólo se puede actualizar cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación o elección
- La **nulidad** no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores.
- Pretender que cualquier infracción de la normativa provocara la **nulidad**, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a impedir la participación efectiva del pueblo.

De lo expuesto, es claro que para anular una elección es indispensable: a) la existencia de una violación a los valores fundamentales; b) la infracción debe ser grave; c) los hechos deben estar debidamente probados; d) esos hechos deben ser determinantes en un aspecto

---

<sup>14</sup> Tesis XXXI/2024, NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 9/98, PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

cuantitativo y cualitativo, y e) se debe favorecer a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados si las infracciones incumplen las características mencionadas.

### **Caso concreto**

En el caso, la actora sostiene que durante el proceso electoral se elaboraron y distribuyeron masivamente 'acordeones' con la intención de dirigir el voto de la ciudadanía, con los nombres de determinadas candidaturas que fueron las que finalmente resultaron electas, lo cual, en concepto de la actora, genera la presunción de que su distribución fue planeada, y tuvo un efecto directo en el resultado de la votación.

Con base en ello, y en lo que consideró una estrategia propagandística que vició el proceso electoral en su conjunto, la actora considera que se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en los artículos 77 Ter, numeral 1, inciso d) y e), y 78 Bis, numerales 1, 3 y 4, de la Ley de Medios,<sup>16</sup> atendiendo a que se presentaron las siguientes irregularidades:

- Distribución de acordeones personalizados en cada entidad federativa conforme los cargos para funciones federales y locales durante los cierres de campaña, en la etapa de veda electoral y durante la jornada electoral; y,

---

<sup>16</sup> **Artículo 77 Ter**

1. Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...

d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o

e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

2. Las causales de nulidad señaladas en el párrafo anterior deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

**Artículo 78 bis**

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.



- Financiamiento público para la contratación, y distribución de dichos materiales por parte del gobierno federal y los gobiernos estatales, emanados de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Movimiento Ciudadano, así como por parte de los referidos institutos políticos;

Como se adelantó, el agravio es **infundado e inoperante**, porque no evidencia ni aporta elementos probatorios mínimos que permitan tener por acreditada la distribución generalizada de propaganda durante el proceso electoral.

En efecto, la parte actora se limita a realizar argumentos genéricos que no están relacionados con el uso de acordeones ni la supuesta estrategia sistemática y generalizada. Incluso, aun el caso de tenerse acreditados los hechos, no sería relevante para tener por actualizada la irregularidad al no referirse a la elección que se controvierte.

En el expediente no obra algún otro elemento probatorio que administrado con los aportados puedan soportar las circunstancias específicas (modo, tiempo y lugar) en que supuestamente acaecieron las irregularidades planteadas por la parte actora, sino únicamente aproximaciones indirectas e ineficaces para desvirtuar la presunción de validez de la elección, con afirmaciones genéricas.

Ello, porque no se planteó una relación de circunstancias de modo, tiempo y lugar que hiciera viable establecer un vínculo entre los hechos y las irregularidades graves atribuidas a las candidaturas ganadoras de la elección controvertida. De ahí que, al no acreditarse tales conductas, no resulta procedente determinar el grado de afectación y si, en su caso, son determinantes.

Ahora, respecto a las imágenes agregadas a la demanda en las que se aprecian, además de varios modelos de supuestos acordeones para cargos distintos a los que contendió la parte actora, algunas en las que se identifican recuadros correspondientes al cargo de juez de distrito, tales elementos son de naturaleza técnica, con un carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar-, así

como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

De tal forma que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; en este sentido, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.<sup>17</sup>

Ahora, las imágenes de ninguna forma acreditan que los acordeones se distribuyeron de manera masiva, sistemática y territorializada.

Esto es, no se prueba cuantas personas recibieron los acordeones; tampoco que se hayan distribuido ni cuántas personas cambiaron el sentido de su voto.

En efecto, en la fotografía correspondiente a la imagen 2, **ni siquiera pertenece a las candidaturas que participaron en la contienda para juez mixto del distrito 2, del Décimo octavo circuito en Morelos.**

Lo mismo ocurre respecto a las fotografías correspondientes a las imágenes 1, 3 y 4, se aprecia en el recuadro de juezas y jueces de distrito, el número 03, en las tres imágenes, mientras que en la imagen 1 y 4, además se aprecia el nombre López Hernández Frida Fernanda y la palabra MIXTO, nombre de la candidata que se afirma en la demanda obtuvo la mayor votación. Sin embargo, la actora omite mencionar siquiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual, supuestamente fueron distribuidos tales materiales, o a quién le fueron entregados, o por parte de qué persona u organización.

Por tanto, no obra prueba idónea que permita acreditar la distribución masiva en el territorio que comprendió el distrito 2, correspondiente al décimo octavo circuito en Morelos de acordeones, como lo refiere la parte actora.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 4/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.



En efecto, las imágenes no prueban la existencia de los acordeones, ni que éstos fueran difundidos durante el proceso electoral ni usados el día de la jornada comicial, de ahí que no se tenga por acreditado, ni siquiera indiciariamente, la existencia de una campaña sistemática, masiva y territorializada con el propósito de coaccionar el voto de la ciudadanía ni mucho menos influir en los resultados electorales.

Asimismo, de los acordeones físicos no se advierten las circunstancias de su elaboración y difusión o la certificación del contenido. De estos documentos no hay forma de saber si se distribuyeron, si el electorado contaba con un ejemplar el día de la elección, además no se prueba cómo se obtuvieron y no hay certeza de si se trata de una prueba constituida.

También, de las constancias de autos, no se prueba si los acordeones se distribuyeron realmente, o bien, si efectivamente se usaron. Por tanto, la supuesta distribución masiva y generalizada no está acreditada.

Asimismo, en el expediente solo hay imágenes, lo que en modo alguno prueba la existencia, sistematicidad en la confección, elaboración, distribución, difusión y uso.

La actora no prueba cuántas personas recibieron los acordeones; tampoco que se hayan distribuido ni cuántas personas cambiaron el sentido de su voto.

En efecto, las pruebas del expediente no logran acreditar quién o quiénes fueron los responsables de la supuesta estrategia sistemática y generalizada, sino que se parte de afirmaciones subjetivas o de especulaciones, debido a que no se prueba una estrategia ilícita de distribución masiva de acordeones, o bien, de la participación de servidores públicos o partidos políticos o candidaturas.

Además, es **inoperante**, porque los hechos narrados se refieren a una elección diversa a la impugnada.

## **SUP-JIN-341/2025**

Lo anterior, porque la parte actora expone argumentos genéricos respecto de la supuesta incidencia y entrega masiva de acordeones, financiados, según su dicho, con recursos públicos por parte del gobierno federal, y de gobiernos locales afines a los partidos políticos integrantes de la coalición que en su momento obtuvo la victoria para la presidencia de la República, así como de Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, no es posible establecer un vínculo entre la supuesta elaboración y reparto de acordeones y los resultados obtenidos por las candidaturas, por la sencilla razón de que no se acreditó la distribución sistemática y generalizada de los “acordeones”.

Se trata, en todos los casos, de afirmaciones genéricas en las que en momento alguno la parte actora sitúa las supuestas irregularidades que aduce, en el contexto específico de la elección para juez de distrito en materia mixta correspondiente al distrito 2, en el Décimo Octavo Circuito en Morelos.

De igual forma, se aprecia que la supuesta intervención de funcionarios públicos, de financiamiento público, y de partidos políticos que se aduce en la demanda para la elaboración y distribución de dicho material, durante la campaña, la veda electoral y la jornada, se sitúa en lugares distintos al territorio que comprendió el distrito en el que compitió o a alguna casilla instalada en el mismo.

Por el contrario, en el mejor de los casos, todos los hechos que refiere, a la supuesta entrega masiva de acordeones respecto de elecciones para cargos distintos como para ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y jueces de distrito correspondientes a la Ciudad de México, así como en lugares distintos al territorio que comprendió el distrito en el que compitió o a alguna casilla instalada en el mismo.

Por tanto, se está ante referencia de hechos genéricos supuestamente acaecidos en Morelos, pero sin ubicar, siquiera, algún elemento que permita advertir la entrega de los materiales con las candidaturas que participaron en la elección de la actora. De ahí que se desestime el agravio.



Por lo expuesto y fundado, se **sobresee** en la demanda respecto los actos atribuidos a los consejos Local y 03, 04 y 05 distritales en Morelos del Instituto Nacional Electoral; y se **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se realiza la declaración de validez de la elección judicial de personas juzgadoras de distrito en materia Mixta correspondiente al 02 Distrito Judicial perteneciente al Décimo Octavo Circuito Judicial en Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se:

## VI. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** respecto los actos atribuidos a los consejos Local y 03, 04 y 05 distritales en Morelos del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

**Notifíquese** como en derecho corresponda,

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto particular de la magistrada Janine M, Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-341/2025<sup>18</sup>**

*I. Introducción; II. Contexto; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones del voto.*

**I. Introducción.** Formulo el presente voto particular parcial debido a que, en mi concepto, se debió dar vista al Instituto Nacional Electoral,<sup>19</sup> respecto del supuesto uso de acordeones que planteó la parte actora y que a su consideración vulnera la equidad en la contienda.

**II. Contexto.** En el presente asunto la parte actora comparece en su calidad de candidata a jueza de distrito en Materia Mixta en el Décimo Octavo Circuito Judicial en el estado de Morelos, controvirtiendo el acuerdo por el que se emitió la sumatoria nacional, entre otras cuestiones, la actora sostiene que durante el proceso electoral se elaboraron y distribuyeron masivamente ‘acordeones’ con la intención de dirigir el voto de la ciudadanía, con los nombres de determinadas candidaturas que fueron las que finalmente resultaron electas, lo cual, en concepto de la actora, genera la presunción de que su distribución fue planeada, y tuvo un efecto directo en el resultado de la votación aunado a que refiere que fueron impresos con financiamiento privado ilícito que generó inequidad manifiesta en la contienda.

**III. Consideraciones de la sentencia.** Al resolver el asunto, los integrantes de esta Sala Superior determinamos confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**IV. Razones del voto.** No obstante, en mi concepto, resultaba procedente dar vista al INE con los planteamientos relativos al supuesto uso de acordeones, toda vez que la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas

---

<sup>18</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>19</sup> En lo posterior INE.



a juzgadoras estará a cargo del Consejo General del INE,<sup>20</sup> por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la referida Unidad, quienes tiene la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, mismos que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

Asimismo, porque el INE determinó, entre otros plazos,<sup>21</sup> el veintiocho de julio para emitir las resoluciones de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y locales.

Así, se tiene que, a la fecha, el INE ha concluido el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras y ya determinó si incurrieron en alguna infracción o si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General, conforme a sus atribuciones de fiscalización.

Ahora bien, es importante destacar que mediante acuerdo INE/CG535/2025 el Consejo General del INE presumió la existencia de una estrategia de elaboración y distribución de dicha propaganda, determinando que:

- a) Los acordeones son propaganda electoral.
- b) Prohibió su emisión y distribución durante campaña.
- c) Prohibió su emisión y distribución durante la veda electoral y el día de la jornada.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-179/2025, lo cual implica que, jurídicamente se reconoció la existencia de los acordeones por lo que no son inferencias de la parte actora.

En ese sentido, el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondan, en cuanto a

---

<sup>20</sup> Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal.

<sup>21</sup> Mediante acuerdo INE/CG190/2025.

## **SUP-JIN-341/2025**

que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros por el posible beneficio que reporten.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presume la existencia de una transgresión al orden jurídico.

En ese orden de ideas, se debió dar vista al INE para que en el ámbito las mencionadas facultades de investigación, a través de sus órganos competentes, realizara las diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-341/2025<sup>22</sup>**

*I. Introducción; II. Contexto; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones del voto.*

**I. Introducción.** Formulo el presente voto particular parcial debido a que, en mi concepto, se debió dar vista al Instituto Nacional Electoral,<sup>23</sup> respecto del supuesto uso de acordeones que planteó la parte actora y que a su consideración vulnera la equidad en la contienda.

**II. Contexto.** En el presente asunto la parte actora comparece en su calidad de candidata a jueza de distrito en Materia Mixta en el Décimo Octavo Circuito Judicial en el estado de Morelos, controvirtiendo el acuerdo por el que se emitió la sumatoria nacional, entre otras cuestiones, la actora sostiene que durante el proceso electoral se elaboraron y distribuyeron masivamente ‘acordeones’ con la intención de dirigir el voto de la ciudadanía, con los nombres de determinadas candidaturas que fueron las que finalmente resultaron electas, lo cual, en concepto de la actora, genera la presunción de que su distribución fue planeada, y tuvo un efecto directo en el resultado de la votación aunado a que refiere que fueron impresos con financiamiento privado ilícito que generó inequidad manifiesta en la contienda.

**III. Consideraciones de la sentencia.** Al resolver el asunto, los integrantes de esta Sala Superior determinamos confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**IV. Razones del voto.** No obstante, en mi concepto, resultaba procedente dar vista al INE con los planteamientos relativos al supuesto uso de acordeones, toda vez que la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas

---

<sup>22</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>23</sup> En lo posterior INE.

## **SUP-JIN-341/2025**

a juzgadoras estará a cargo del Consejo General del INE,<sup>24</sup> por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la referida Unidad, quienes tiene la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, mismos que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

Asimismo, porque el INE determinó, entre otros plazos,<sup>25</sup> el veintiocho de julio para emitir las resoluciones de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y locales.

Así, se tiene que, a la fecha, el INE ha concluido el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras y ya determinó si incurrieron en alguna infracción o si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General, conforme a sus atribuciones de fiscalización.

Ahora bien, es importante destacar que mediante acuerdo INE/CG535/2025 el Consejo General del INE presumió la existencia de una estrategia de elaboración y distribución de dicha propaganda, determinando que:

- d) Los acordeones son propaganda electoral.
- e) Prohibió su emisión y distribución durante campaña.
- f) Prohibió su emisión y distribución durante la veda electoral y el día de la jornada.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-179/2025, lo cual implica que, jurídicamente se reconoció la existencia de los acordeones por lo que no son inferencias de la parte actora.

En ese sentido, el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondan, en cuanto a

---

<sup>24</sup> Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal.

<sup>25</sup> Mediante acuerdo INE/CG190/2025.



que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros por el posible beneficio que reporten.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presume la existencia de una transgresión al orden jurídico.

En ese orden de ideas, se debió dar vista al INE para que en el ámbito las mencionadas facultades de investigación, a través de sus órganos competentes, realizara las diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.